

Dr. Olga Didiara
Sandoval



ESAP-Escuela Superior de Administración Pública
Al contestar cite No. : E-2013-000084-NAC
Fecha: 2013-04-19 11:54:14
No. Folios: 11
Remite: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.-
SALA LABORAL**

Av. La Esperanza-Edificio Los Tribunales-Calle 24-No.53-28-Torre C-Oficina 304

Bogotá, D. C., 18 de abril de 2013.

OFICIO T-No.1714

Señores

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP
A través de su Director o Quien haga sus veces
CALLE 44 No 53 – 37 CAN
BOGOTÁ-1714

REF:-ACCION DE TUTELA PRIMERA INTANCIA-No.000-2013-00258-01-T-
CARLOS EDUARDO GRANADOS LARROTA contra **COMISION NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL y OTROS-** Magistrado Dr. JULIO ENRIQUE MOGOLLÓN
GONZÁLEZ.

A diez (10) folios, remito copia de la providencia de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013), proferida por el Magistrado Dr. JULIO ENRIQUE MOGOLLÓN GONZÁLEZ., en el proceso de la referencia, para su notificación.

Se ordena publicar en su página WEB lo aquí decidido, a fin de enterar a terceras personas.

Anexo lo anunciado.-

Atentamente.


PAULA ALEXANDRA FAJARDO
Escribiente Nominado

OFICINA JURIDICA	290
ESAP	
Recibido	Daybia L
Fecha:	19 ABR 2013
Hora:	3:38 pm

MR
Abril/19/2013
1837

Dra: Olga Didiána
Sandoval



ESAP-Escuela Superior de Administración Pública
Al contestar cite No.: E-2013-000082-NAC
Fecha: 2013-04-19 11:47:43
No. Folios: 10
Remite: TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITAL JU

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.-
SALA LABORAL**

Av. La Esperanza-Edificio Los Tribunales-Calle 24-No.53-28-Torre C-Oficina 304

Bogotá, D. C., 18 de abril de 2013.

OFICIO T-No.1715

Señores

ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-

A través de la Coordinadora Grupo de Relaciones Laborales y/o Departamento de Personal y/o Talento Humano o quien corresponda.

CALLE 44 No 53 – 37 CAN
BOGOTÁ-1715

REF:-ACCION DE TUTELA PRIMERA INTANCIA-No.000-2013-00258-01-T-
CARLOS EDUARDO GRANADOS LARROTA contra **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y OTROS-** Magistrado Dr. JULIO ENRIQUE MOGOLLÓN GONZÁLEZ.

A diez (10) folios, remito copia de la providencia de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013), proferida por el Magistrado Dr. JULIO ENRIQUE MOGOLLÓN GONZÁLEZ., en el proceso de la referencia, para su notificación.

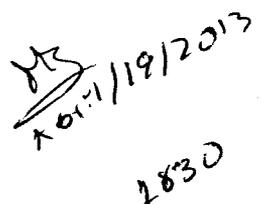
Se ordena notificar a través suyo a quienes ocupan en provisionalidad el empleo señalado con el No 6673, cargo profesional Universitario 2044 grado 06, ofertado en el grupo 2 de la convocatoria 001 de 2005.

Anexo lo anunciado.-

Atentamente.


PAULA ALEXANDRA FAJARDO
Escribiente Nominado

OFICINA JURIDICA 271	
E S A P	
Recibido	Daubid
Fecha:	19 ABR 2013
Hora:	3:38 pm


19/04/2013
2830

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO ENRIQUE MOGOLLÓN GONZÁLEZ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013).

I-. OBJETO POR DECIDIR

La Acción de Tutela promovida por el ciudadano CARLOS EDUARDO GRANADOS LARROTA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP-, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de *debido proceso, petición, trabajo y igualdad*.

II-. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

El accionante manifiesta que:

- En cumplimiento de la ley 909 de 2004, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos los empleos en vacancia definitiva provistos o no mediante nombramiento provisional o en encargo.
- Se inscribió a la referida convocatoria y, como resultado final del proceso, el 23 de noviembre de 2012, la CNSC mediante Resolución No 3948, conforma la lista de elegibles para el empleo 6673 código 2044, grado 06, para la entidad Escuela Superior de Administración Pública ESAP; empleo al cual aspiró.
- La oferta pública de empleos de carrera OPEC, de la ESAP, en relación con el cargo al cual optó, nunca fue modificada por dicha entidad y por tanto, tampoco por la CNSC, *lo cual indica que las vacantes allí señaladas han permanecido inmodificables hasta la fecha*.
- El 26 de diciembre de 2012, la CNSC ratifica la lista de elegibles conformada mediante Resolución No 3948 del 22 de noviembre de 2012.

-. El 1º de febrero de 2013, presentó derecho de petición ante la CNSC, solicitando se ordenara a la ESAP, el uso debido de la lista de elegibles y se efectuara su nombramiento en periodo de prueba; solicitud frente a la cual no ha obtenido respuesta.

SOLICITA. Tutelar los derechos invocados y, en consecuencia ordenar, *a la CNSC responda su derecho de petición y ordene a la ESAP, dar cumplimiento a las normas de carrera administrativa y proceder al uso debido de lista de elegibles y efectúe su nombramiento en periodo de prueba para el cargo de profesional universitario código 2044 grado 06, ofertado a través de la convocatoria 001 de 2005, grupo II, fase II, aplicativo V, OPEC 6673.*

PRUEBAS: Anexa las enunciadas en dicho acápite visibles a folios 11 a 36.

III.- TRÁMITE

-. Por auto de fecha 3 de abril de 2013, se admitió la solicitud; concediéndole a las accionadas el término de dos (2) días para que se pronuncien sobre los hechos y circunstancias señaladas por el accionante. De igual forma, se ordenó a la CNSC publicar en su página web la acción de tutela, con el fin de enterar a las personas interesadas y permitir el acceso de las mismas al expediente. También, se dispuso la vinculación de los empleados que ocupan en encargo o provisionalidad el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO No 6673 código 2044 grado 06, ofertado en el grupo 2 de la convocatoria No 001 de 2005, de la entidad ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP-, para lo cual se requirió a dicha entidad a fin de que, a través de la Coordinadora Grupo de Relaciones Laborales y/o Departamento de personal y/o Talento humano o quien corresponda, comunicar a dichos funcionarios.

. En escrito, radicado en la secretaría de esta Corporación, la CNSC, a través del asesor jurídico de esa entidad, manifestó que:

-. A través de circular No 002 de 2011, se recordó a las entidades sujetas a la administración y vigilancia de la CNSC, que los trámites administrativos a cargo de la CNSC dentro del proceso de selección, van hasta la conformación y firmeza de las listas de elegibles, quedando a cargo de las entidades la responsabilidad de finalizar el proceso con el nombramiento en periodo de prueba, posesión, y evaluación de dicho periodo.

- En firme las listas de elegibles, las entidades nominadoras tienen el deber legal de realizar el respectivo nombramiento en periodo de prueba del elegible, en aras de garantizarle sus derechos fundamentales; es decir, la actividad de los nombramientos radica exclusivamente en la entidad nominadora, toda vez que la competencia de la CNSC llega hasta la firmeza de la lista de elegibles.

- El señor Carlos Eduardo Granados Larrota, elevó una petición registrada con radicado de entrada 2013ER5966; solicitud a la que la CNSC, mediante comunicación No 2013EE10379, dio respuesta de fondo, la cual fue enviada a la Coordinadora Grupo de Gestión de Talento Humano de la ESAP, con copia al accionante a la dirección física y electrónica aportada por el este.

Anexa en 6 folios copia de la comunicación 2013EE10379 y en 1 folio constancia de envío al actor.

. La **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP**-, allegó escrito indicando que:

- La ESAP realizó el nombramiento en periodo de prueba a las personas que ocuparon primero, segundo, y tercer lugar y que corresponden a María Teresa Galeano Rendo (Territorial Antioquia), Gloria Luz Martínez Duque (Territorial Valle) y Eva Catalina Rosales (Territorial Nariño), una vez surtido todo el proceso de selección que conformó la lista de elegibles del empleo señalado con el número 6673, ofertado en grupo II de la convocatoria 001 de 2005.

- Mediante comunicación electrónica el día 8 de abril de 2013, fue citado el señor Carlos Eduardo Granados Larrota a audiencia pública para escogencia de empleo (Profesional Universitario 2044-06), de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 159 de 2011, artículo 3º numeral 6º. Una vez realizada la mencionada diligencia, la ESAP continuará con el trámite pertinente.

- El señor Carlos Eduardo Granados Larrota, no agotó en primera instancia la vía administrativa con la ESAP, a fin de obtener la satisfacción de sus intereses y amparo de sus derechos.

. La ciudadana **Dora Inés Vargas Carrero**, trajo escrito en donde informa que desde hace 22 años se viene desempeñando en el empleo Opec 6673, en la sede territorial Boyacá-

Casanare; que en dicha territorial se encuentran 2 empleos vacantes de los 9 convocados, teniéndose que 1 de ellos se encuentra en vacancia definitiva y el otro es el que ésta desempeña; que es madre cabeza de familia, por lo que de prosperar el derecho invocado por el accionante, la ESAP deberá entrar a proveer el empleo no provisto, antes de efectuar el retiro de provisionales.

IV-. RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

a-. Competencia.- Es la Corporación competente para conocer esta clase de acciones, en virtud de lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1.991 y del Decreto 1382 de 2000 art. 1º numeral 1. y, **de conformidad con la decisión tomada por la H Corte Constitucional en Auto 013 de 2009 proferido dentro de un caso similar.**

b-. Procedencia.- En principio es viable la tutela contra las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente contra particulares en situaciones precisas en la Carta.

c-. Requisitos de la demanda.- Si bien esta clase de peticiones no deben acudir al formalismo, para el caso que nos ocupa, se reúnen los requisitos mínimos establecidos en el art.14 del Decreto 2591/91, así como algunos otros que se infieren de las normas aplicables.

d-. Análisis del caso concreto.- Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional. Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo, es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho vulnerado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es, además, un mecanismo subsidiario; en cuanto que solo resulta procedente cuando se carece de otro medio judicial ordinario para el efecto de su protección. No obstante, excepcionalmente, pero como mecanismo transitorio procede así exista otro instrumento judicial ordinario cuando se trata de evitar un perjuicio irremediable, de forma que de no ser recurriendo a ella, tal perjuicio se consumaría irreversiblemente.

Se trata de establecer si efectivamente se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el actor, por cuenta de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP- o, si por el contrario, no procede el amparo deprecado por el accionante, tornando en improcedente la presente acción constitucional.

El accionante busca que a través de la acción constitucional, se ordene a la CNSC *responda su derecho de petición y ordene a la ESAP, dar cumplimiento a las normas de carrera administrativa y proceder al uso debido de lista de elegibles y efectúe su nombramiento en periodo de prueba para el cargo de profesional universitario código 2044 grado 06, ofertado a través de la convocatoria 001 de 2005, grupo II, fase II, aplicativo V, OPEC 6673.*

La accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, señala que, mediante comunicación No 2013EE10379, dio respuesta de fondo a la solicitud presentada por el actor, la cual fue enviada a la Coordinadora Grupo de Gestión de Talento Humano de la ESAP, con copia al accionante a la dirección física y electrónica aportada por este.

Informa igualmente que, los trámites administrativos a cargo de la CNSC dentro del proceso de selección, van hasta la conformación y firmeza de las listas de elegibles, quedando a cargo de las entidades la responsabilidad de finalizar el proceso con el nombramiento en periodo de prueba, posesión, y evaluación de dicho periodo.

Po su parte la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP-, dijo que, la ESAP, una vez surtido todo el proceso de selección que conformó la lista de elegibles del empleo señalado con el número 6673, ofertado en grupo II de la convocatoria 001 de 2005, realizó el nombramiento en periodo de prueba a las personas que ocuparon primero, segundo, y tercer lugar y que corresponden a María Teresa Galeano Rendo (Territorial Antioquia), Gloria Luz Martínez Duque (Territorial Valle) y Eva Catalina Rosales (Territorial Nariño); que mediante comunicación electrónica, el día 8 de abril de 2013, fue citado el señor Carlos Eduardo Granados Larrota a audiencia pública para escogencia de empleo (Profesional Universitario 2044-06), de conformidad a lo establecido en el Acuerdo 159 de 2011, artículo 3º numeral 6º; que una vez realizada dicha diligencia, la ESAP continuará con el trámite pertinente.

A folios 18 a 20, se encuentra Resolución No 3948 del 22 de noviembre de 2012, expedida por la CNSC por medio de la cual se conforma lista de elegibles para proveer 9 vacantes del empleo señalado con el No 6673, Cargo Profesional Universitario 2044 grado 06, entidad Escuela de Administración Pública –ESAP- Bogotá D.C, ofertado en el Grupo 2 de la convocatoria 001 de 2005, teniéndose que en la misma el accionante ocupa la cuarta(4) posición con un puntaje de 54.61500000; acto administrativo que conforme a documental obrante a folio 24, **cobró firmeza el 26 de diciembre de 2012.**

A folios 79 y S.S, se encuentra comunicación 2013EE10379 del 19 de marzo de 2013, dirigida por parte de la CNSC a la Coordinadora Grupo de Gestión de Talento Humano de la ESAP, en donde se le informa a esta última que, el accionante ocupa la cuarta (4) posición dentro de la lista de elegibles conformada para proveer 9 vacantes del empleo señalado con el No 6673 Profesional Universitario 2044, grado 06, ofertado en el grupo 2 de la convocatoria 001 de 2005. En dicha misiva igualmente se indica que: *“Teniendo en cuenta que las vacantes del empleo identificado con código OPEC 6673 ofertado en el grupo II cuentan con diferentes ubicaciones geográficas, se debe realizar la respectiva audiencia de escogencia de empleo según lo establecido en el numeral 6° del artículo 3 del Acuerdo 159 de 2011(...) se informa que la Escuela Superior de Administración Pública- ESAP- debe adelantar los trámites necesarios a fin de dar cumplimiento a las listas de elegibles conformadas dentro del marco de la convocatoria 001 de 2005, para los empleos reportados a la OPEC entre ellos el empleo identificado con el número OPEC 6673 para lo cual deberá remitirnos el respectivo acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba dentro de los cinco(5) días siguientes al recibo de la presente comunicación(...)”*

El numeral 6 del artículo 3° del Acuerdo 159 de 2011 *-Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004-*, define la audiencia pública para escogencia de empleo como:

“(...) Es el mecanismo utilizado para que los elegibles en estricto orden de mérito, puedan escoger el lugar de su preferencia, cuando el empleo para el cual concursaron cuente con más de una vacante, con diferente ubicación geográfica”

En el mismo sentido, los numerales 1 y 2 del artículo 15 de la misma norma, señalan:

“Artículo 15. Lineamientos para realizar la audiencia de escogencia de empleo.

1. Publicación: Con la publicación de la firmeza de la respectiva lista de elegibles, la CNSC indicará el empleo o empleos objeto de audiencia de escogencia de empleo, para los cuales se especificará la ubicación geográfica en que se encuentran ubicadas las vacantes a proveer.

2. Citación: De conformidad con la delegación efectuada por la CNSC, la citación a la audiencia de escogencia de empleo, la realizará la entidad a través de mecanismos que garanticen la publicidad e inmediatez, en aras de cumplir el término para efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba.

El término para citar y realizar la audiencia de escogencia de empleo, no podrá superar los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la CNSC publique la firmeza de la lista de elegibles, salvo cuando la entidad requiera realizar la audiencia de forma presencial, caso en el cual contará con cinco (5) días hábiles adicionales al término fijado. La entidad citará a tantos elegibles como vacantes para las cuales se conformó la lista; en todo caso podrá citar en estricto orden de mérito a un número adicional de elegibles de la misma lista, para que en el evento de no escogencia de empleo por quienes les asiste el derecho, puedan optar por el empleo no escogido. La entidad deberá advertir esta condición en la citación (...)” (Negrilla Y Subrayado Fuera de Texto)

Precisándose en el artículo 16 ibidem que:

“(...) Término para el nombramiento en período de prueba. Para el caso de empleos objeto de la audiencia de que trata el presente capítulo, el término establecido en el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 para efectuar los nombramientos en período de prueba, empezará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de finalización de la audiencia.”

El artículo 32 del Decreto 1227 de 2005, dispone en su artículo 32:

“Artículo 32. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se

produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.”

Quiere decir lo anterior que, el término de los 10 días que dispone la entidad para efectuar el nombramiento del elegible en periodo de prueba, cuando se requiere realizar audiencia de escogencia de empleo, como lo es el caso que ocupa la atención de la Sala, se empieza a contar a partir del día siguiente de finalización de la misma; término este que se debe entender, solo lo puede hacer oponible la entidad nominadora cuando ha respetado el dispuesto para la citación y realización de la audiencia en comento, conforme lo preceptúan las normas antes citadas. *(El término para citar y realizar la audiencia de escogencia de empleo, no podrá superar los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la CNSC publique la firmeza de la lista de elegibles, salvo cuando la entidad requiera realizar la audiencia de forma presencial, caso en el cual contará con cinco (5) días hábiles adicionales al término fijado)*

Establecido que, la lista conformada mediante Resolución No 3948 del 22 de noviembre de 2012, **para proveer 9 vacantes** del empleo señalado con el No 6673, Cargo Profesional Universitario 2044 grado 06, entidad Escuela de Administración Pública –ESAP- Bogotá D.C, ofertado en el Grupo 2 de la convocatoria 001 de 2005, en donde el accionante ocupa la cuarta (4) posición, **cobró firmeza el 26 de diciembre de 2012**, resulta claro entonces que a la fecha de presentación de la acción constitucional (2 de abril de 2013), ya había fenecido el término para que la entidad nominadora ESAP, efectuara el nombramiento del petente en periodo de prueba en el cargo en mención; hecho que no ocurrió, violándose con ello el derecho al debido proceso del actor.

Si bien, se menciona por parte de la entidad ESAP, que mediante comunicación del 8 de abril de los corrientes, fue citado el señor Carlos Eduardo Granados Larrota a audiencia pública para escogencia de empleo y que una vez realizada la misma se continuará con el trámite pertinente, para la Sala, a esta fecha, ya se encontraba vencido el término dispuesto para realizar tal diligencia.

Así las cosas, se amparará el derecho al debido proceso invocado por el ciudadano CARLOS EDUARDO GRANADOS LARROTA, ordenando, en consecuencia, a la entidad ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP- BOGOTÁ D.C, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del amparo, mediante el acto

administrativo correspondiente, produzca el nombramiento del actor en periodo de prueba en el empleo señalado con el No 6673, Cargo Profesional Universitario 2044 grado 06, ofertado en el Grupo 2 de la convocatoria 001 de 2005, teniendo en cuenta la ubicación geográfica que este elija, eso si, si tal plaza fue ofertada en la respectiva convocatoria.

De igual forma se ordenará a la ESAP Bogotá D.C y a la CNSC, publique esta decisión en su página web para efectos de enterar a terceras personas.

En relación con lo peticionado por la señora Dora Inés Vargas Carrero, se tiene que, los derechos del actor, derivados de la carrera administrativa, prevalecen sobre cualquier otro derecho. Lo anterior en concordancia con lo expuesto por la H Corte Constitucional en sentencia T-272 de 2012, en donde dijo:

“(...) los servidores en provisionalidad gozan de una estabilidad relativa, como quiera que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo con una persona de carrera, de modo que esa estabilidad “cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos (...)”

En consecuencia no se accederá a lo solicitado por la señora Dora Inés Vargas Carrero.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Séptima de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO.- AMPARAR el derecho al debido proceso del señor CARLOS EDUARDO GRANADOS LARROTA, identificado con cédula de ciudadanía No 74.362.548, dentro de la acción de tutela intentada contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” y la vinculada ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP- BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO.- ORDENAR a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP- BOGOTÁ D.C., que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del amparo, mediante el acto administrativo correspondiente, produzca el

96

nombramiento del actor en periodo de prueba en el empleo señalado con el No 6673, Cargo Profesional Universitario 2044 grado 06, ofertado en el Grupo 2 de la convocatoria 001 de 2005, teniendo en cuenta la ubicación geográfica que este elija, eso si, si tal plaza fue ofertada en la respectiva convocatoria, conforme quedó expuesto en este proveído.

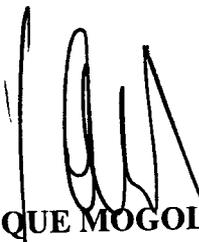
TERCERO: ORDENAR a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP- BOGOTÁ D.C., y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”, publicar en su página web lo aquí decidido, a fin de enterar a terceras personas.

CUARTO.- Negar el amparo solicitado por la ciudadana Dora Inés Vargas Carrero.

QUINTO: Notifíquese por el medio más expedito, tanto a las partes como a la señora Dora Inés Vargas Carrero y a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP- BOGOTÁ D.C., y a través suyo, a quienes ocupan en provisionalidad el empleo señalado con el No 6673, Cargo Profesional Universitario 2044 grado 06, ofertado en el Grupo 2 de la convocatoria 001 de 2005.

SEXTO.- CÓPIESE Y SI NO FUERE IMPUGNADA, ENVÍESE A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU EVENTUAL REVISIÓN

Los Magistrados,



JULIO ENRIQUE MOGOLLÓN GONZÁLEZ



MARTIN E. GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ



SANTANDER BRITO CUADRADO